

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL

Aprueban Reglamento de Capacitación Portuaria

RESOLUCIÓN DE ACUERDO DEL DIRECTORIO N° 025-2014-APN/DIR

Callao, 26 de junio de 2014

VISTOS:

El Informe N° 004-2014-APN/UCAP de fecha 05 de febrero de 2014, el Memorando N° 090-2014-APN/UJ de fecha 20 de febrero de 2014, el Informe Técnico N° 014-2014-APN/UCAP de fecha 27 de mayo de 2014, el Memorando N° 236-2014-APN/UJ de fecha 19 de junio de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 19° de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, la Autoridad Portuaria Nacional (APN), es un organismo técnico especializado encargado del Sistema Portuario Nacional, adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con personería jurídica de derecho público interno, patrimonio propio, y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica, y financiera, y facultad normativa por delegación del Ministro de Transportes y Comunicaciones;

Que, los numerales 12 y 15 del artículo 3° de la referida Ley disponen como lineamientos de la Política Portuaria

Nacional la promoción del empleo portuario, como consecuencia de la capacitación y profesionalización de los trabajadores y la especialización y capacitación permanente de los trabajadores, así como la protección de sus derechos laborales y condiciones de vida, respectivamente;

Que, el inciso n) del artículo 24° de la Ley en mención, establece que la Autoridad Portuaria Nacional tiene como atribución fomentar el empleo portuario, su calidad y el logro de una mayor estabilidad como consecuencia de la capacitación hacia la mayor especialización y polifuncionalidad de los trabajadores portuarios, en tanto que el inciso o) de dicho artículo dispone que la Entidad previamente citada tiene como atribución establecer las normas para mejorar la calidad total del Sistema Portuario Nacional y la seguridad industrial en los puertos, mediante el fomento de la inversión y capacitación general en técnicas de operaciones portuarias y de higiene y seguridad en el trabajo y la vigilancia del cumplimiento de las normas nacionales e internacionales en esta materia;

Que, el inciso x) del artículo 24° de la norma legal antes mencionada estipula que la Autoridad Portuaria Nacional tiene como atribución promover y desarrollar una cultura de mar compatible con el desarrollo sostenible, en tanto que el numeral 32.2 del artículo 32° de la Ley precitada señala que las Autoridades del Sistema Portuario Nacional, en la forma que establezca el Reglamento fomentan y cooperan en la capacitación permanente de los trabajadores de las administraciones portuarias;

Que, el numeral 33.3 del artículo 33° de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, estipula que las Autoridades que intervienen en relación a las actividades y servicios portuarios, fomentarán y cooperarán en la capacitación permanente en la seguridad industrial y en la higiene laboral en los puertos de la República, contando con programas de contingencia para casos de desastres que afecten a la actividad y prevención de accidentes;

Que, de conformidad con la Ley N° 27866, Ley del Trabajo Portuario y el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley del Trabajo Portuario, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2004-TR, el trabajador portuario realiza un servicio específico de acuerdo a

las especialidades indicadas en la ley, y que según las particularidades de cada puerto, establezca el Reglamento, para lo cual el trabajador portuario deberá estar debidamente capacitado;

Que, el artículo 7° de la Ley N° 27866, Ley del Trabajo Portuario, establece como uno de los requisitos que deberá presentar el trabajador portuario para su inscripción en el registro, entre otros, el certificado de trabajo para acreditar su experiencia en las labores propias del trabajo portuario o, en su defecto, presentar certificado expedido por el INFOCAP u otro Instituto similar que acredite su capacidad;

Que, el artículo 20° de la Ley precitada dispone que la Entidad Administradora de Puertos promueve programas de capacitación permanente en las diversas especialidades del trabajo portuario requeridas en cada puerto;

Que, el artículo 6° de la Ley en mención indica que en cada puerto deberá existir un Registro abierto libre y voluntario de Trabajadores Portuarios que contenga la nómina de trabajadores aptos para realizar trabajo portuario, siempre y cuando éstos acrediten capacitación o experiencia en cada especialización según los usos y costumbres de cada puerto;

Que, el Plan Nacional de Desarrollo Portuario (PNDP), aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2012-MTC, dispone en el Título III 3.9 –Formación-, que para fines de formación portuaria, la administración del INFOCAP deberá ser transferida de ENAPU S.A. a la APN, pues a esta última le corresponde, como Organismo Técnico Especializado, encargado del Sistema Portuario Nacional, asegurar la adecuada y oportuna provisión de servicios de formación y capacitación portuaria, de acuerdo con el artículo 24, literales n) y x) de la LSPN.

Que, de acuerdo al citado instrumento, la Autoridad Portuaria Nacional, el INFOCAP y las instituciones acreditadas por ésta, son las únicas organizaciones facultadas para otorgar certificados de capacitación a trabajadores portuarios, a efectos que validen su inscripción en el registro de trabajadores portuarios correspondiente;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 329-2004-MTC-02 se aprueba la Norma Nacional para la inscripción, certificación y registro de las Organizaciones de Protección Reconocidas (OPR);

Que, a través de Resolución de Acuerdo de Directorio N° 006-2006-APN/DIR se aprueban los lineamientos y requisitos para el otorgamiento de facultades a las Organizaciones de Protección Reconocidas (OPR) u otras organizaciones educativas dedicadas a la capacitación marítima y/o portuaria a dictar cursos de capacitación relacionados al Código PBIP;

Que, de la revisión normativa efectuada por la Alta Dirección se constata que la Entidad no ha dictado el marco jurídico que regule la inscripción, certificación y registro de las Organizaciones de Capacitación Portuaria (OCP), ni tampoco existen disposiciones que establezcan los lineamientos y requisitos para el otorgamiento de facultades a estas organizaciones u otras de carácter educativo dedicadas a la capacitación marítima y/o portuaria a dictar cursos de capacitación relacionados a materias distintas a la seguridad portuaria, la protección

portuaria y mercancías peligrosas, lo cual constituye una deficiencia de normativa sobre el particular;

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que versa sobre la deficiencia de fuentes, establece que cuando la deficiencia de la normativa lo haga aconsejable, la autoridad debe elaborar y proponer a quien compete, la emisión de la norma que supere con carácter general esta situación;

Que, el Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional en la Sesión de Directorio N° 308 de fecha 08 de noviembre de 2013 adoptó el Acuerdo N° 1368-308-08/11/2013/D, en el cual se dispone facultar al Presidente del Directorio para que suscriba la resolución que implemente la pre publicación del citado proyecto en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal Electrónico de la Autoridad Portuaria Nacional o mediante cualquier otro medio, por un período no menor de treinta (30) días previos a su entrada en vigencia, lo cual ha sido reafirmado por la Resolución de Acuerdo de Directorio N° 036-2013-APN/DIR de fecha 25 de noviembre de 2013;

Que, el proyecto en mención ha sido pre publicado por la Entidad por el periodo antes indicado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 14° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, mediante el cual se aprobó el “Reglamento que establece disposiciones relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General”, habiéndose recepcionado los comentarios de diversos actores del sector portuario sobre la medida propuesta;

Que, en mérito a dichas consideraciones, el Directorio de la Entidad en la Sesión de Directorio N° 331 de fecha 24 de junio de 2014 adoptó el Acuerdo N° 1460-331-24/06/2014/D, en el cual se dispone aprobar el Reglamento de Capacitación Portuaria;

Que, en base a lo anteriormente expuesto, y habiéndose cumplido con la exigencia normativa de la pre publicación antes acotada, resulta necesario aprobar la regulación que norme el tema de la capacitación portuaria, a fin de regular las actividades de capacitación portuaria que comprendan las materias de gestión portuaria, trabajo portuario y otras distintas a la protección portuaria, seguridad portuaria y mercancías peligrosas; y,

En uso de las facultades conferidas por el artículo 33° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el artículo 19° de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, y el numeral 2 del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Portuaria Nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 034-2004-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobación del Reglamento de Capacitación Portuaria

Apruébese el Reglamento de Capacitación Portuaria, el mismo que en Anexo Único forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- INFOCAP

El INFOCAP, como organización reconocida por la Ley del Trabajo Portuario, no requiere contar con la acreditación a que se refiere el presente Reglamento de Capacitación Portuaria.

Artículo 3°.- Disposición Derogatoria

Deróguense todas aquellas normas que se opongan a lo establecido en la presente Resolución.

Artículo 4°.- Vigencia

La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAUL PHUMPIU CHANG
Presidente del Directorio (e)

ANEXO ÚNICO

REGLAMENTO DE CAPACITACIÓN PORTUARIA

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I DE LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN LA CAPACITACIÓN PORTUARIA

CAPÍTULO II DE LAS ORGANIZACIONES DE CAPACITACIÓN PORTUARIA

CAPÍTULO III DE LOS INSTRUCTORES PORTUARIOS

CAPÍTULO IV DE LOS SÍLABOS DE LOS CURSOS PORTUARIOS

CAPÍTULO V DE LA APROBACIÓN PARA EL DICTADO DE LOS CURSOS PORTUARIOS

CAPÍTULO VI DE LOS CERTIFICADOS DE CAPACITACIÓN PORTUARIA

CAPÍTULO VII DE LA EVALUACIÓN DEL CURSO Y DEL INSTRUCTOR

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

REGLAMENTO DE CAPACITACIÓN PORTUARIA

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1°.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto normar la capacitación portuaria, referida a la especialización del trabajador portuario y la gestión portuaria, de manera que exista en el Sistema Portuario Nacional (SPN) una oferta de cursos de capacitación alineada con el proceso de modernización portuaria. La capacitación en materia de protección y seguridad se seguirá rigiendo por las disposiciones emitidas por la Autoridad Portuaria Nacional (APN).

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplica a las actividades de capacitación portuaria llevadas a cabo por las personas jurídicas que proporcionan estos servicios en calidad de organizaciones de capacitación portuaria (OCP).

CAPÍTULO I

DE LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN LA CAPACITACIÓN PORTUARIA

Artículo 3°.- Lineamientos para la Capacitación Portuaria

3.1 La APN publica oportunamente las ofertas de capacitación en sus distintas materias y modalidades, con

la finalidad que la comunidad portuaria tome conocimiento de las OCP registradas y de los cursos portuarios disponibles.

3.2 Las OCP desarrollan la capacitación portuaria a través de la implementación, entre otros, de los cursos de Gestión Portuaria y Trabajo Portuario (estibador, gruelero-winchero, portalonero, elevadorista, tarjador y otras especialidades), así como otros cursos que la APN considere necesario aprobar para la sostenibilidad del Sistema Portuario Nacional.

3.3 Los cursos señalados en el párrafo anterior, comprenden diversas materias especializadas, según corresponda, tales como planificación, ingeniería, economía, derecho, servicios portuarios, actividades portuarias, medio ambiente, calidad, tecnologías de la información y comunicaciones aplicados al sector portuario.

Artículo 4°.- Lineamientos para las Organizaciones de Capacitación Portuaria (OCP)

4.1. Las OCP debidamente registradas ante la APN, están facultadas a desarrollar actividades de capacitación en las materias señaladas en el artículo precedente, de acuerdo con los sílabos aprobados por la APN.

4.2 La APN implementa el Registro de Capacitación Portuaria, que comprende el Registro de OCP, el Registro de Instructores Portuarios y el Registro de Cursos Portuarios, el cual tiene por finalidad mantener actualizada la base de datos de las organizaciones autorizadas, de los instructores que imparten los respectivos cursos, así como de los cursos portuarios impartidos.

El Registro de Capacitación Portuaria es de conocimiento público a través de la página Web de la APN.

CAPÍTULO II

DE LAS ORGANIZACIONES DE CAPACITACIÓN PORTUARIA

Artículo 5°.- Requisitos para el registro de las OCP

5.1 Toda persona jurídica que desee desarrollar actividades de capacitación portuaria válida para el Sistema Portuario Nacional, debe solicitar y obtener su inscripción en el Registro de OCP, para lo cual debe cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento.

5.2. La inscripción en el Registro de OCP, tiene una validez de dos (2) años, pudiendo la OCP solicitar la renovación de la inscripción correspondiente dentro de los treinta (30) días calendarios anteriores a la fecha de vencimiento del registro.

5.3 Las OCP deben contar con aulas con espacios, iluminación y ventilación que faciliten el dictado de los cursos, y la señalización del aforo otorgado por la entidad competente en un lugar visible. El mobiliario y los equipos que se requieran deben corresponder a la naturaleza de los cursos que se van a impartir.

Para el caso de OCP que impartan cursos especializados de trabajo portuario, deben tener a disposición equipos portuarios o simuladores de equipos portuarios para realizar las prácticas o, en su defecto, convenios o contratos con empresas o instituciones educativas que le permitirán realizar las prácticas con el equipamiento o simulador respectivo.

5.4 Para la inscripción en el Registro de OCP, el administrado debe cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1) Solicitud dirigida al Gerente General de la APN suscrita por el representante legal, en la que se indica:

- a) Denominación o razón social del administrado.
- b) Nombres, apellidos y número de DNI del representante legal.
- c) Domicilio y número de RUC del administrado.
- d) Número telefónico y correo electrónico del representante legal.
- e) Detalle de lo solicitado.
- f) Descripción de los cursos que se van a impartir.
- g) Lugar, fecha y firma.

2) A la solicitud se adjunta:

a) Copia literal del documento que acredite la inscripción del administrado en el Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), en la que deberá constar en el objeto social de la persona jurídica que ésta se dedica a las actividades educativas de enseñanza o de capacitación en temas portuarios.

b) Vigencia de poder del representante legal del administrado, expedida por la SUNARP, cuya antigüedad no supere los dos meses.

c) Copia de la licencia de funcionamiento expedida por la municipalidad respectiva donde el administrado tiene su sede institucional.

d) Relación detallada de la infraestructura, mobiliario y equipos necesarios que permitan impartir los cursos de capacitación en forma adecuada.

e) Para el caso de OCP que impartan cursos especializados de trabajo portuario, documento que demuestre la posesión de equipos portuarios o simulador de equipos portuarios para realizar las prácticas o, en su defecto, convenios o contratos con empresas o instituciones educativas que le permitirán realizar las prácticas con el equipamiento o simulador respectivo, de acuerdo con los cursos especializados del trabajo portuario que se requiera impartir.

f) Relación de instructores para el dictado de los cursos, registrados y debidamente autorizados por la APN.

g) Desarrollo del sílabo de al menos un (1) curso de gestión o de trabajo portuario que impartirá.

h) Copia del recibo de pago por el derecho de trámite administrativo correspondiente.

5.5 Para su inscripción en el Registro de OCP, el administrado debe presentar como mínimo un (1) instructor registrado en la APN, para el curso que requiere impartir.

Artículo 6º.- Renovación de la inscripción en el Registro de OCP

6.1 Para solicitar la renovación de la inscripción en el Registro de OCP, la OCP debe haber dictado al menos diez (10) cursos portuarios, sobre las materias señaladas en el artículo 3º del presente reglamento, durante el periodo de vigencia del registro. En la solicitud debe indicar los cursos dictados y las fechas en que se realizaron.

6.2 La solicitud de renovación de la inscripción del Registro de OCP, debe ser dirigida al Gerente General de la Autoridad Portuaria Nacional, suscrita por el representante legal de la OCP, y en ella se indica:

- a) Denominación o razón social de la OCP.
- b) Nombres, apellidos y número de DNI del representante legal.
- c) Domicilio y número de RUC de la OCP.
- d) Número telefónico y correo electrónico.
- e) Detalle de lo solicitado.
- f) Descripción de los cursos que se van a impartir conforme a lo establecido en el artículo 3º de este Reglamento.
- g) Lugar, fecha y firma.

A la solicitud de renovación se adjunta:

a) Una declaración jurada en la que manifieste que la documentación e información presentada para obtener el registro se mantiene vigente y no ha sufrido modificación alguna. En caso contrario deberá adjuntar la documentación correspondiente.

b) Un resumen de las actividades realizadas durante el periodo de vigencia de la inscripción en el Registro de OCP que se solicita renovar.

c) Copia del recibo de pago por el derecho de trámite administrativo correspondiente.

Artículo 7º.- Obligaciones de las OCP y causales de cancelación de su inscripción

7.1 Las OCP deben de cumplir con las siguientes obligaciones, bajo sanción de cancelación de su inscripción en el registro:

a) Contar con instructores certificados por la APN para el dictado de los cursos de capacitación portuaria.

b) Contar con infraestructura, mobiliario y equipos apropiados para el desarrollo de los cursos, según lo dispuesto en el presente reglamento.

c) Contar con los sílabos de los cursos portuarios aprobados por la APN.

d) Mantener un registro actualizado de los cursos desarrollados.

e) Mantener un registro actualizado de los certificados otorgados.

f) Dictar los cursos según los sílabos y la duración establecida para cada curso.

g) Proporcionar las facilidades del caso a la APN para la realización de las supervisiones del desarrollo de los cursos.

h) Presentar anualmente a la APN, informes sobre las actividades realizadas, dicha información se presenta a más tardar en enero del año siguiente de finalizado el ejercicio. La información comprende una descripción de cada uno de los cursos impartidos, el número de participantes certificados, la relación de los instructores que dictaron cada uno de los cursos, y las encuestas del curso cuyo formato es aprobado por la APN.

i) Cumplir con las demás disposiciones aplicables.

7.2 El incumplimiento por parte de las OCP de las obligaciones contenidas en el numeral precedente constituye causal de cancelación de su inscripción en el Registro de OCP.

CAPÍTULO III

DE LOS INSTRUCTORES PORTUARIOS

Artículo 8º.- Requisitos para la inscripción de Instructores Portuarios

Para la inscripción en el Registro de Instructores Portuarios, se debe dirigir una solicitud al Gerente General de la APN suscrita por el administrado, en la que se indica:

- a) Nombres, apellidos y número de DNI.
- b) Domicilio y número de RUC.
- c) Número telefónico y correo electrónico.
- d) Detalle de lo solicitado, que incluirá el pedido para ser inscrito en el Registro de Instructores Portuarios precisando los cursos que dictará.
- e) Lugar, fecha y firma.

A la solicitud se adjunta:

a) Copia de documentación que acredite un periodo no menor de tres (3) años de relación contractual vinculada con la enseñanza en una universidad, instituto superior o instituto de enseñanza de reconocida experiencia. De ser el caso, constancia que acredite la calidad de instructor en materia marítimo-portuaria, expedida por algún organismo nacional o internacional, público o privado; o, de ser el caso, acreditar por los menos doscientos (200) turnos de experiencia laboral en las especialidades de trabajo portuario que se pretenden impartir.

b) Copia simple de los certificados que acrediten haber seguido cursos de especialización en las materias que requiere su certificación, organizados por instituciones nacionales o extranjeras de reconocido prestigio, excepto para el caso de instructores en materia de trabajo portuario.

c) Hoja de vida documentada y actualizada.

d) Copia del recibo de pago por el derecho de trámite administrativo correspondiente.

Artículo 9º.- Evaluación del candidato a instructor portuario

9.1 Las evaluaciones para candidatos a instructor serán anuales, en la fecha que se disponga dentro del primer trimestre de cada año.

9.2 Para obtener la certificación o autorización como instructor portuario, el candidato debe demostrar la competencia (conocimiento, experiencia y actitud) como instructor en la materia referida y aprobar la evaluación por un comité designado por la APN, el que valida sus aptitudes pedagógicas y de conocimiento sobre la materia objeto del registro. La nota aprobatoria mínima será de dieciséis (16).

9.3 Las personas que hayan aprobado la evaluación establecida en el párrafo precedente y hayan cumplido con los requisitos dispuestos en el artículo anterior, serán inscritas en el Registro de Instructores Portuarios para impartir los cursos portuarios respectivos.

9.4 Las personas que accedan al registro como instructor portuario, obtienen un número de registro y una certificación emitida por la APN, en la que se especifica el curso o los cursos autorizados a impartir. Esta certificación otorga la capacidad para dictar los cursos, únicamente a través de OCP autorizadas por la APN, bajo el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

9.5 Los instructores portuarios están obligados a mantenerse actualizados en las materias que se encuentren autorizados a impartir. La APN verifica que los instructores portuarios se mantengan actualizados a través de supervisiones inopinadas o mediante las evaluaciones del curso y de los instructores.

En caso de detectarse que el instructor portuario desarrolla su trabajo docente en forma deficiente o no está actualizado en las materias que dicta, la APN dispondrá su reevaluación. En el supuesto de ser desaprobado en la reevaluación se cancelará su inscripción en el Registro de Instructores Portuarios.

Artículo 10°.- Vigencia del registro y certificación como instructor portuario

El registro y la certificación como instructor portuario tiene vigencia indefinida; sin embargo, los instructores portuarios que pretendan registrarse en nuevas materias, deberán solicitarlo a la APN, cumpliendo con el mismo procedimiento establecido para la inscripción.

Artículo 11°.- Causales para la cancelación de la inscripción en el Registro de Instructores Portuarios

11.1 Son causales para la cancelación de su inscripción en el Registro de Instructores Portuarios, las siguientes:

a) Dictar menos de cuatro (4) cursos en un año calendario.

b) Cuando la APN compruebe el deficiente desempeño en el dictado de los cursos autorizados a impartir de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.4.

11.2 El instructor podrá solicitar nuevamente su inscripción, luego de transcurrido un (1) año contado desde la fecha en que se produjo la cancelación, para lo cual seguirá con el trámite inicial.

CAPÍTULO IV

DE LOS SÍLABOS DE LOS CURSOS PORTUARIOS

Artículo 12°.- Lineamientos para el desarrollo de sílabos de los cursos portuarios

12.1 Las OCP deben contar con cursos de capacitación portuaria conforme a las materias señaladas en el artículo 3° del presente reglamento. El desarrollo del contenido de los sílabos de los cursos portuarios deben observar la estructura siguiente:

- Información general: Datos sobre el curso.
- Fundamentación: Para qué se brinda el curso.
- Sumilla: Resumen del contenido del curso.
- Objetivo: Resultados que debe conseguir el participante.
- Contenido del curso: Desarrollo del curso, organizados en unidades temáticas o capítulos, indicando las horas teóricas y prácticas, según corresponda.
- Metodología: Conjunto de estrategias que se desarrollarán para conseguir el aprendizaje.
- Sistema de evaluación: Actividades que van a permitir que los participantes den cuenta del aprendizaje logrado y se expresan en una fórmula.
- Bibliografía: Fuentes bibliográficas, revistas, libros, videos, etc.

12.2 Mediante Resolución de Gerencia General de la APN, se aprobará el contenido de los sílabos modelo de los cursos de gestión portuaria y de trabajo portuario.

En el caso de presentarse cursos para los cuales no se cuentan con el sílabo modelo aprobado por la APN o en caso de sílabos distintos a los aprobados por la APN, las OCP deberán remitir el proyecto de sílabo debidamente desarrollado para su aprobación previa por la APN.

Artículo 13°.- Aprobación de los sílabos de los cursos portuarios

Para obtener la aprobación de los sílabos de los cursos de gestión portuaria y/o de trabajo portuario por parte de la APN, la OCP deberá cumplir con presentar una solicitud dirigida al Gerente General de la Autoridad Portuaria Nacional suscrita por el representante legal de la OCP, en la que se indique:

- Nombres, apellidos y número de DNI del representante legal; nombre y razón o denominación social de la OCP.
- Detalle de lo solicitado.
- Relación del sílabo o los sílabos cuyo(s) contenido(s) se solicita(n) aprobar, indicando si observa la estructura del sílabo modelo aprobado por la APN.
- Lugar, fecha y firma.

A la solicitud se adjunta:

- Desarrollo del contenido del sílabo o sílabos que correspondan aprobar, en formato impreso y digital.
- Material (manual y presentaciones en power point) cuyo(s) contenido(s) de(l/los) sílabo(s) se solicita(n) aprobar, en formato impreso y digital.
- Copia del recibo de pago por el derecho de trámite administrativo correspondiente.

Artículo 14°.- Actualización de los sílabos de los cursos portuarios

14.1 Las OCP que soliciten actualizar los sílabos de los cursos sobre gestión portuaria y/o trabajo portuario aprobados, pueden solicitarlo a la APN, sustentando la necesidad de actualizar los mismos.

14.2 Para la actualización de los sílabos de los cursos portuarios, según corresponda, se aplica lo dispuesto en el artículo 13° de este reglamento.

CAPÍTULO V

DE LA APROBACIÓN PARA EL DICTADO DE LOS CURSOS PORTUARIOS

Artículo 15°.- Aprobación para el dictado de los cursos portuarios

15.1 Las OCP comunican a la APN el dictado de los cursos portuarios, teniendo como plazo límite diez (10) días hábiles antes del inicio del curso.

15.2 La comunicación puede hacerse por escrito o por correo electrónico, y en ella se consigna la siguiente información:

- Nombre del curso que se dicta.
- Nombre del Instructor portuario acreditado que imparte el curso.
- Lugar donde se realizará el curso.
- Indicar si el curso es abierto, es decir, si está dirigido a toda la comunidad portuaria, o es exclusivo para una empresa u organización.
- Fecha de inicio y fecha de término.
- Número de horas lectivas.

15.3 La APN tiene un plazo máximo de siete (7) días hábiles para evaluar la procedencia de las solicitudes presentadas por las OCP.

CAPÍTULO VI

DE LOS CERTIFICADOS DE CAPACITACIÓN PORTUARIA

Artículo 16°.- Certificados de Capacitación Portuaria

Las OCP, una vez culminados los cursos portuarios, remitirán a la APN la relación de participantes que han culminado satisfactoriamente el curso, indicando el DNI y la calificación obtenida por el participante, así como los

certificados correspondientes según el formato aprobado por la APN.

CAPÍTULO VII

DE LA EVALUACIÓN DEL CURSO Y DEL INSTRUCTOR

Artículo 17°.- Comunicación sobre los resultados de las encuestas

Las OCP efectuarán la evaluación de las encuestas sobre el curso y el desempeño del instructor, de acuerdo al formato aprobado por la APN mediante Resolución de Gerencia General. Dentro de la primera semana del inicio de cada semestre, las OCP remitirán a la APN vía electrónica los resultados de las encuestas del curso y desempeño del instructor.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- De la aprobación de disposiciones que permitan la implementación del Reglamento de Capacitación Portuaria

La APN aprobará mediante Resolución de Gerencia General las fechas para la evaluación de los candidatos a instructores portuarios, el número máximo de instructores por curso, así como las demás disposiciones necesarias para la implementación de las medidas contenidas en el presente reglamento.

Segunda.- De la evaluación de instructores en el año 2014

Por única vez durante el año 2014, las evaluaciones que se refiere el numeral 9.1 se llevarán a cabo en el mes de julio.